

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°237/2024

Potosí, 27 de noviembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA MINERA KENTIYOJ S.R.L. – ÁREA MINERA: "GEREMIAS"**, compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, el Lic. Grover Alejandro Pillico, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra, Técnico OAS - SIFDE, Informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA KENTIYOJ S.R.L. – ÁREA MINERA: "GEREMIAS"**, compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras (**20228576095 – 20229076095 – 20227576090 – 20228076090 – 20228576090 – 20229076090 – 20229576090 - 20230076090**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CAMPESINA ALMONA**, previamente fue notificado el Corregidor, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social, en fecha 09 de agosto de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CAMPESINA LA TORRE**, previamente fue notificado el Corregidor, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 09 de agosto de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, las reuniones en ambas comunidades se desarrollaron de manera cordial, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA KENTIYOJ S.R.L.** porque, las autoridades cedieron un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes de las distintas reuniones deliberativas, realizadas en ambas comunidades Almona y La Torre (sujetos de consulta).

Que, durante las reuniones de consultas previas realizadas en ambas comunidades, se contó con debate y deliberación, pues los comunarios de las comunidades campesinas: **Almona y La Torre**, se informaron sobre el plan de trabajo donde expresaron, sus inquietudes en



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

cuanto a la ubicación del área solicitada, el punto de interés del área y las posibles afectaciones a los sectores de pastoreo y de una quebrada llamada "YESERA".

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de las reuniones de consulta previa e indicó en varias oportunidades que se cuidará el medio ambiente en ambas comunidades Almona y La Torre.

Que, cabe mencionar que la AJAM y Autoridades de la comunidad LA TORRE, no actuaron de buena fe al momento de toma de decisiones durante la segunda reunión de consulta previa, como bien se puede observar el Informe Social *AJAMD-TP-TJ/DJU/CP/INFS/8/2024*, señala que la **Comunidad Campesina La Torre tiene un total de 77 afiliados activos y residentes, de los cuales 50 tienen una residencia constante (activos)**, de los cuales solo 26 presentes aprobaron el plan de trabajo, sin contar el 50% más 1 de los comunarios.

Que, además, el Apoyo Técnico del APM, dio una falsa información, en la comunidad Almona y La Torre, cuando comunarios de Almona preguntaron la ubicación del punto de interés de la Empresa, señaló que se encuentra en la comunidad La Torre en la segunda cuadrícula y cuando comunarios de la Comunidad La Torre hicieron la misma pregunta la respuesta fue, que se encuentra en la comunidad Almona. Asimismo se señaló que el lavadero se instalaría en la comunidad de la Torre con la finalidad de no afectar a la comunidad de Almona, al ser el APM comunario del sector y al realizar la consulta previa en la comunidad de La Torre señaló que el lavadero estaría ubicado en el sector de Almona, existiendo contradicciones en la información brindada a los sujetos de consulta. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA ALMONA**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Generación de fuentes de empleo, Apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción minera, Trámite de la licencia ambiental, Apoyo en temas de educación y salud.

Que, durante la reunión deliberativa el Corregidor, solicito bases levantar la mano quienes están de acuerdo con el Trámite Minero. Todos los presentes en sala levantaron la mano en señal de acuerdo" (90). El Informe social *señala que la comunidad Campesina Almona tiene un total de 158 afiliados activos y residentes, de los cuales 120 tienen una residencia constante, se contó con la participación del 50 % más 1.*

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA LA TORRE**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Creación de fuentes de trabajo, con preferencia la contratación a los comunarios, Apoyo de las necesidades de la comunidad previa coordinación y de acuerdo a la solicitud, Mantenimiento de camino, Apoyo en proyectos comunales, Respeto de lugares de pastoreo, Cumplimiento a las restricciones establecidas en el Artículo N° 93 con relación de la presencia de ríos y construcciones privadas, El APM se compromete a no utilizar químicos para la extracción del mineral y se compromete reforestar las áreas afectadas.

Que, durante la segunda reunión deliberativa el Corregidor, solicitó a su base que levanten la mano aquellos que están de acuerdo. Todos los presentes levantaron la mano en señal de acuerdo (26). El corregidor de la comunidad señaló que en la comunidad se cuenta 80 afiliados activos y residentes, de los cuales 50 tienen una residencia (activos), para la toma de decisiones **no se conto con la participación del 50% más 1 de los afiliados. NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) Informada.

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES CAMPESINAS ALMONA Y LA TORRE.**

Que, la AJAM Tupiza, explicó el procedimiento de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra al SIFDE quien dio a conocer el motivo de su presencia y los criterios de la consulta previa.

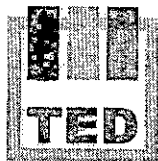
Que, durante las reuniones de deliberación realizadas el Apoyo Técnico, utilizó para la explicación del plan de trabajo un mapa con la imagen satelital del área minera y diapositivas.

Se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló lo siguiente:

- El señor Geremias Escalante Rodríguez, es quien solicita el Contrato Minero ante la AJAM Regional Tupiza – Tarija, en fecha 12 de junio de 2022, con el nombre del área minera "GEREMIAS" compuesta de 8 cuadrículas mineras.
- La empresa está compuesta por 2 socios, pertenecientes a la comunidad y son de nacionalidad boliviana.
- El área minera "GEREMIAS" está ubicada en el municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, las cuadrículas mineras se encuentran dentro de la comunidad ALMONA y LA TORRE cerca de una quebrada llamada "YESERA", que el 60 % de las cuadrículas están dentro de la comunidad La Torre y 40% dentro de la comunidad Almona.
- Los recursos humanos, serán contratados de la comunidad Almona y La Torre, quienes tendrán seguro a largo y corto plazo, respetando la dignidad de los trabajadores dentro del marco de la ley de TRABAJO.
- El tipo de mineral a explotar es "ORO ALUVIAL", para la cual se utilizará el tipo de explotación "CIELO ABIERTO" con el método de "TERRAZAS", que consiste en el desencape de la tierra estéril.
- El proceso de lavado se realizará mezclando material aluvial en el lavadero rustico, la cual ayudará a separar el material que no sirva.
- La extracción del mineral sería seleccionada mediante el método de CHUA, sin usar químicos, de manera artesanal, que permitirá cuidar el medio ambiente y la carga será amontonada en un sector, misma que será utilizada para un proyecto agrícola o siembra de las plantas (churquis, molles, etc.,) que existe en la comunidad.
- Para la puesta en marcha del proyecto minero se comprará bomba de agua, generador eléctrico, pala cargadora, excavadora, lavadero rustico etc.
- La inversión del proyecto en total es: 281,087.81 Bs.

Que, No señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el Apoyo Técnico NO, señaló si dentro o cerca del área solicitada se encuentra lugares de afectación. Los comunarios de las distintas comunidades señalaron que en el sector donde se encuentra el área minera existe sectores de pastoreo y quebradas de agua.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM, señaló, que la empresa realizará una evaluación exhaustiva de posibles impactos de contaminación, la cual ayudará a identificar los posibles daños que se pueden ocasionar,



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

para el lavado del ORO, se utilizará el agua de los diques de cola obtenidas de la lluvia y en temporadas de sequía el agua será trasladada en cisternas.

Que, para evitar accidentes de animales y personas los alrededores de los diques de cola serán enmalladas, para el manejo de residuos sólidos se realizarán diques de cola con geomembrana, que permitirá la evitación de filtraciones de agua o desbordes que pueden contaminar ojos de agua y se realizará la construcción de muros de contención si correspondiera, para evitar el deslizamiento de desmontes.

NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujetos de consulta; durante las reuniones deliberativas, se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de sus autoridades.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Almona**, se contó con la participación de 90 personas (55 varones y 35 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad La Torre**, se contó con la participación de 66 personas (41 varones y 25 mujeres).
- Durante la **segunda reunión en la comunidad La Torre**, se contó con la participación de 26 personas (16 varones y 10 mujeres).

Que, durante las reuniones deliberativas se contó con la presencia de los sujetos de consulta de ambas comunidades sujetos de consulta. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

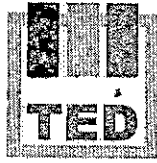
Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA ALMONA Y LA TORRE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento, no tuvo acceso al área (8 cuadrículas), el APM solo recurrió a la captura de una imagen satelital de Google Maps y no recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la Comunidad Campesina Almona, se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, cargo que responde al delegado provincial de la Sub-gobernación; el Control Social autoridad local, que da cuenta a la comunidad y las gestiones que realizan otras instituciones en la comunidad; el Agente Comunal que trabaja junto a las autoridades del municipio de Tupiza y el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad.

Que, la Comunidad Campesina La Torre, se basa en el reconocimiento de Cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, que responde al Delegado provincial de la Sub-gobernación; el Control Social autoridad local, que da cuenta a la comunidad y las gestiones que realizan otras instituciones en la comunidad, el Agente Comunal que trabaja junto a las autoridades del municipio de Tupiza y finalmente el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, por lo señalado, la AJAM – Tupiza, respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas y procedimientos propios de ambas comunidades. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, en las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación y c) Informada e) Previa**, y **NO** cumplió con los criterios de **d) Libre, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

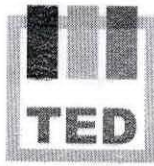
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: **"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: **"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"**.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: **los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: **"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.**

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social,



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada”.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

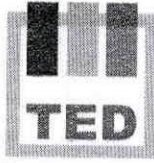
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA KENTIYOJ S.R.L. – ÁREA MINERA: "GEREMIAS"**, compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras (20228576095 – 20229076095 – 20227576090 – 20228076090 – 20228576090 – 20229076090 – 20229576090 - 20230076090), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2024 de fecha 20 de octubre de 2024; sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA KENTIYOJ S.R.L. – ÁREA MINERA: "GEREMIAS"**, compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades campesinas de **ALMONA Y LA TORRE** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y d) Libre**, y **NO** cumplió con los criterios de **e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma la Vocal Lic. Giovanna Jael Coria Rentería por haber solicitado licencia de medio día a cuenta vacación.
No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza Abg. Por haber solicitado licencia por horas a partir de horas 14:30.

MSc.Ing. Rocío Mamani Flores
PRESIDENTE.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas.
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mi.

Carlos Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA.
TED-POTOSÍ.

CC. Arch.s.c